



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00060 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada: GLADIS AGULERA DIAZ
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía de JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.135, en contra de GLADIS AGULERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.211.224.

II.- Antecedentes:

Procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, como consecuencia del impedimento declarado por la Juez titular de ese Despacho y que fue aceptado por este Juzgado mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), le correspondió conocer a éste Juzgado la demanda, quien reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado de esa misma fecha libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el acreedor.

Por auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho tuvo notificada por aviso a la demandada GLADIS AGULERA



DIAZ, quien durante el término de Ley se abstuvo de contestar la demanda, plantear excepciones y solicitar o allegar pruebas.

Como quiera que la demandada no formuló excepción alguna, actitud ésta que impone al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo en una (1) Letra de Cambio No. 01, suscrita el 5 de febrero de 2016, para ser pagada el 5 de febrero de 2017, por valor de doscientos veinte mil pesos moneda corriente (\$220.000,00 M/CTE.), una (1) Letra de Cambio No. 02, suscrita el 5 de marzo de 2016, para ser pagada el 5 de marzo de 2017, por valor de doscientos veinte mil



pesos moneda corriente (\$220.000,00 M/CTE.), una (1) Letra de Cambio No. 03, suscrita el 5 de abril de 2016, para ser pagada el 5 de abril de 2017, por valor de doscientos veinte mil pesos moneda corriente (\$220.000,00 M/CTE.), y una (1) Letra de Cambio No. 04, suscrita el 5 de mayo de 2016, para ser pagada el 5 de mayo de 2017, por valor de doscientos veinte mil pesos moneda corriente (\$220.000,00 M/CTE.), aceptadas por la obligada GLADIS AGUILERA DIAZ; documentos que la ley comercial ha catalogado como títulos valores que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en las cuales constan unas obligaciones adquiridas por la ejecutada, a favor del demandante, quien instaura la acción mediante apoderado judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del presente asunto.

Los documentos allegados como títulos ejecutivos, Letras de cambio, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen plena prueba contra el deudor, además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLADIS AGULERA DIAZ en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

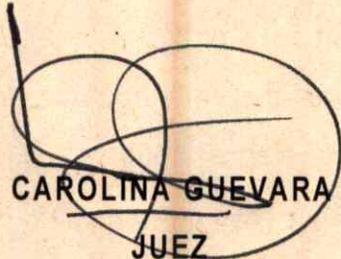
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.



Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$55.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

55 del 09 DE NOVIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria